

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se observa que el Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, actuando en representación de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. compareció ante este estrado judicial con el objetivo de solicitar que se le reconozca personería jurídica dentro del presente asunto.

No obstante, es menester indicar que, de la revisión practicada al legajo se advierte que la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no tiene reconocida la calidad de parte o sujeto procesal dentro del caso de marras, discusión que fue debatida a través de la providencia de calenda 07 de julio del 2023. En ese orden de ideas se procederá a denegar la solicitud elevada por el procurador judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, en virtud a lo brevemente expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09eb303a1b357d82bdec0356a8a4b5c32d394b793166c0091ad4e0a9ea690403

Documento generado en 28/05/2024 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00342.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la solicitud elevada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por encontrarse ajustada a lo reglado en el artículo 76 del estatuto procesal.

Por otra parte, y con el objetivo de darle tramite a la solicitud de terminación del presente proceso, este Despacho procederá a requerir por segunda vez al polo activo, con la finalidad de que arrime en original, el pagaré que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado. A través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el titulo valor que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f88c9003885b8fd646af0f19d74f966c21e91545d24ac9348786e2d57066c0**

Documento generado en 28/05/2024 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADO: NINOSKA SIERRA MEZA Y RF S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00497.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De una revisión del paginario se advierte que la Dra. OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, allega escrito a través del cual manifiesta que sustituye al Dr. JOSE SANTIAGO BONILLA CATAÑO el poder a ella conferido por la parte ejecutante para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, es menester traer a colación que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, la parte demandante no ha adelantado la diligencia de notificación personal del extremo pasivo, a efectos de enterarla sobre la iniciación del proceso de la referencia, generándose con esta omisión un retraso significativo en su curso. Por tal razón, este Despacho procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días siguiente a la notificación de esta providencia proceda a notificar a la parte demandada sobre el asunto objeto de estudio. So pena de decretarse el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del C.G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que efectúa la Dra. OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, apoderada del extremo activo, del poder a ella conferido en favor del Dr. JOSE SANTIAGO BONILLA CATAÑO.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE SANTIAGO BONILLA CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.035.266 y portador de la T.P. No. 392267 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada. So pena de decretarse el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b08fbe69a20c514dd525be75e5c325216843bca372ade97658d4c5075cbe5**

Documento generado en 28/05/2024 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE CRUZ CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADOS: URBAN INVESTMENT S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00136.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal incoada por JOSE CRUZ CARRILLO MARTINEZ contra URBAN INVESTMENT S.A.S., previas las siguientes,

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y subsiguientes, así como el artículo 368 ídem, y demás normas concordantes, encuentra el despacho que se superaron los defectos advertidos, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, en las que solicita:

“1. Se imponga a la sociedad URBAN INVESTMENT S.A.S la prohibición de comercialización de las acciones que conforman su capital suscrito y pagado.

“2. Se imponga a la sociedad URBAN INVESTMENT S.A.S la obligación de constituir un fondo de ahorros ante el Banco Agrario de Colombia hasta la suma de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$49.750.000). Este aporte quedará afectado desde su origen a favor del Sr. JOSE CRUZ CARRILLO MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la C.C No. 91.208.831 de Bucaramanga.

“3. Se imponga a la sociedad URBAN INVESTMENT S.A.S la prohibición de innovar, o de no transformar o cambiar el estado físico o jurídico del bien inmueble ubicado en la manzana 008 del sector No. 10 en la plancha 1 de Don Jaca de la ciudad de Santa Marta, con un área de 7.145 m2, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 080 – 144304, 080 – 143005 y 080-83596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, mientras dure el proceso verbal declarativo de la referencia.”

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, que señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“ a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...).

(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)” (Subraya fuera del texto).

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares vienen señaladas de manera taxativa por el legislador, como se aprecia en la transcripción del artículo antes citado.

El literal c) de la precitada norma, otorga la posibilidad que el juez practique cualquier medida cautelar que encuentre razonable para alguno de los siguientes fines: a) *proteger el objeto del litigio*; b) *impedir su infracción*; c) *evitar las consecuencias perjudiciales de esa infracción*; d) *prevenir daños o hacer cesar los causados y*; e) *asegurar la efectividad de la pretensión*. A efectos de adoptar una de esas medidas, el juez debe efectuar un análisis riguroso sobre aspectos como la legitimación, el interés, la existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida. El juez debe abstenerse de decretar medidas cautelares que no atiendan estos requisitos esenciales, por cuanto implicarían afectaciones injustificadas, verbigracia, de orden patrimonial, en contra del demandado.

En el caso concreto si se contrasta la pretensión del demandante con las medidas cautelares deprecadas, se advierte que no se satisfacen los requisitos contemplados en el precepto mencionado, pues, las cautelas solicitadas no aseguran la efectividad de la pretensión, no es proporcional, ni se advierte necesaria.

En efecto, el actor está persiguiendo que se declare la resolución del contrato por mutuo disenso tácito y, en consecuencia, se ordene a URBAN INVESTMENT S.A.S el reembolso de la suma de (\$31.250.000).

La parte actora solicita como medida cautelar, la prohibición de la comercialización de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la demandada. En oficio No. 220-056946 emitido por la Superintendencia de Sociedades manifestó: “(...) *En el punto referente al ejercicio de los derechos políticos de las acciones embargadas y secuestradas, es preciso manifestar que el denominado embargo es una medida eminentemente cautelar, donde el primer efecto que se produce es que las acciones quedan fuera del comercio y las utilidades que ellas generen son retenidas, pero bajo ninguna circunstancia se ve comprometida la titularidad de las acciones, las cuales continúan en cabeza de sus propietarios.*(...)”

En consecuencia, no resulta procedente decretar como medida cautelar la prohibición de comercialización de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la empresa aquí demandada, en razón a que estas no pertenecen a ella, si no como lo indica la Superintendencia de Sociedades están en cabeza de los inversionistas o propietarios, por lo cual dicha medida no es acorde a los fines que deprecia el literal c) del artículo 590 del C.G. del P.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar de imponer a URBAN INVESTMENT S.A.S la prohibición de innovar, o de no transformar o cambiar el estado físico o jurídico de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 080-144304, 080-143005 y 080-83596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, lo cierto es que la solicitud no colma los requisitos de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Asimismo, tenemos que dichos inmuebles, como se indica en el libelo genitor, no son de propiedad de la sociedad convocada.

De igual manera, este despacho considera que la cautela consistente en que se ordene al polo pasivo constituir un fondo de ahorros ante el Banco Agrario de Colombia, no es procedente, en razón a que no se considera que cumple con la finalidad de la efectividad de los derechos que se buscan proteger.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal incoada por JOSE CRUZ CARRILLO MARTINEZ contra URBAN INVESTMENT S.A.S., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la demandada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo activo, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Reconocer Personería jurídica al Dr. CESAR ALEJANDRO PEREZ NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea37f89f9cf855c07aafac5b6413b4fc75aa89d235548af283b31e32950a6a7**

Documento generado en 28/05/2024 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS NAVARRO Y RUTH MARIA QUINTERO OVALLE
DEMANDADOS: HUMBERTO VESGA ATUESTA, EMPRESA RODATURS S.A Y
COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00229.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JUAN DE DIOS NAVARRO y RUTH MARIA QUINTERO OVALLE en contra de HUMBERTO VESGA ATUESTA, EMPRESA RODATURS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., previas las siguientes,

Subsanada la demanda en debida forma, y al estudiar el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y ss del Código General del Proceso, por lo que procede la admisión de la presente demanda.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JUAN DE DIOS NAVARRO y RUTH MARIA QUINTERO OVALLE en contra de HUMBERTO VESGA ATUESTA, EMPRESA RODATURS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueden irrogarse con la práctica de la medida cautelar solicitada, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARCELA PAOLA ESCOBAR MINDIOLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e6ec62c88b4d0cabe6213c477ffe96f752c64600664e8cbe3cec051442416**

Documento generado en 28/05/2024 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EMILIO CALVACHE ARIAS
DEMANDADOS: BANCO BOGOTA S.A. OFICINA FUNDACIÓN MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00278.00

ASUNTO A TRATAR

Al examinar el escrito genitor, se advierte que esta agencia judicial resulta incompetente para conocer de ésta, en virtud del factor territorial.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., prescribe “...*Competencia por razón del territorio artículo 28. Reglas generales. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el numeral 5º del artículo ibídem establece “...5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Frente al tema de competencia, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, señala: “...*condiciona a comparecer al juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación...*”.

Analizado el escrito genitor y sus anexos, se observa que el actor en el acápite de notificaciones enuncia como direcciones de notificación de la entidad demandada las siguientes: “A la entidad Demandada Banco Bogotá S.A., sucursal Fundación (Magdalena): al correo para notificación: jds326@bancodebogota.com.co o rjudicial@bancodebogota.com.co”. Igualmente, en el documento denominado “EXTRACTO DE LA DEMANDA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR” indica, “DEMANDADO: BANCO BOGOTA S.A. DIRECCION: CALLE 7A No. 7ª-44 FUNDACION – MAGDALENA”.

Así las cosas, el conocimiento el presente asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón al factor territorial la presente demanda Verbal incoada por incoada por EMILIO CALVACHE ARIAS contra BANCO BOGOTA S.A. OFICINA FUNDACIÓN MAGDALENA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación- Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f878ce33913767f123e6a12976c9c26189ac7e757861f0f7fa6d738230eeec**

Documento generado en 28/05/2024 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRISMALDO SALAZAR DUARTE
DEMANDADOS: YOLANDA DEL RIO POLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ROBERTO ANTONIO ARTECHE JIMENEZ (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00305.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por GRISMALDO SALAZAR DUARTE en contra de YOLANDA DEL RIO POLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL ROBERTO ANTONIO ARTECHE JIMENEZ (Q.E.P.D.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Asimismo, el art, 26 ibídem, en su numeral 3º, señala que, para determinar la cuantía como en el caso que nos ocupa, se tomará “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los

demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (Subraya y negrillas fuera del texto).

De las normas antes señaladas, se concluye que uno de los criterios para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, en consecuencia, se observa que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-108913 objeto de usucapión, tal y como consta del Certificado Catastral, generado el 29 de mayo de 2023 por la Unidad Administrativa De Catastro Multipropósito de Santa Marta, es por el valor de \$7.248.000. En consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por GRISMALDO SALAZAR DUARTE en contra de YOLANDA DEL RIO POLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL ROBERTO ANTONIO ARTECHE JIMENEZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85dde1218f3d36ac080db3828ec2f08d85f030bbc51b81210c3ccb61aee14c0**

Documento generado en 28/05/2024 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DORIS MARINA GUERRA MIRANDA
DEMANDADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00340.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por DORIS MARINA GUERRA MIRANDA en contra de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, el artículo 26 del Código General del Proceso señala que “La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Subraya fuera del texto).

En el *sub examine* encontramos que la parte actora pretende se declare la extinción de Hipoteca por prescripción, y al revisar las documentales (Fls. 9 a 34 de la demanda y anexos) anexadas al escrito demandatorio se detecta que valor de la obligación que garantiza la hipoteca que se pretende extinguir por intermedio de esta actuación, corresponde a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000). En consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal incoada por DORIS MARINA GUERRA MIRANDA en contra de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3fdfeb61375634a508fb65a9bbdddde18cdafec4865a3b52c047df228015c8**

Documento generado en 28/05/2024 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NICOLS HIGUERA VALDES
DEMANDADOS: LUZ ESTELA GUERRA DIAZ
NELSON SUAREZ GUERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00158.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por NICOLS HIGUERA VALDES contra LUZ ESTELA GUERRA DIAZ y NELSON SUAREZ GUERRA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por NICOLS HIGUERA VALDES contra LUZ ESTELA GUERRA DIAZ y NELSON SUAREZ GUERRA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b7a1b564ff77340a319cfff155a6e69efcbe452568b546e171d797d06dd082

Documento generado en 28/05/2024 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: REBECA CECILIA NAVARRO CORREA
DEMANDADOS: REGINA FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00189.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por REBECA CECILIA NAVARRO contra REGINA FERNANDEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por REBECA CECILIA NAVARRO contra REGINA FERNANDEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b5ef9db9a2ff47d6e2d895cfc5f0a734687c6bec3a459109f13b4eb713160

Documento generado en 28/05/2024 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NEMESIS JIMENEZ PUELLO
DEMANDADOS: SONIA JIMENEZ DE LARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00213.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por NEMESIS JIMENEZ PUELLO contra SONIA JIMENEZ DE LARA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por NEMESIS JIMENEZ PUELLO contra SONIA JIMENEZ DE LARA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905e4d2886c91cbbf2a63206696c7ebd9b5a1386da03a9cbcc64ce0158eab232

Documento generado en 28/05/2024 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: GERARDO YASMET CODINA GONZALEZ
CAUSANTE: ELISA ESTHER GONZALEZ SALTAREN (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00226.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por GERARDO YASMET CODINA GONZALEZ, respecto del causante ELISA ESTHER GONZALEZ SALTAREN (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, por auto del 03 de mayo del 2024, notificado por estado del 06 de mayo del mismo año, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia, venciendo dicho término el 14 de mayo del 2024.

El 14 de mayo del 2024 la parte demandante radicó memorial de subsanación de requisitos a través del correo electrónico steve.codina@gmail.com; sin embargo, se tiene que dicho memorial fue radicado a las 5:31 pm, esto es, por fuera del horario hábil establecido (8:00 am a 5:00 pm.)

Ahora bien, mediante Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, estableció que el horario de atención al público es el comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., con excepción de los Jueces Penales Municipales que ejercen función de control de garantías de adultos y adolescentes en la ciudad de Santa Marta que laboraran entre 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Frente a la presentación de memoriales y demandas, el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso es enfático en señalar que se tendrán como presentados oportunamente los memoriales que fueren recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

“Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

(...)” (negritas y subrayas fuera del texto original.)

Ahora bien, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral en auto del 17 de julio del 2012, radicado 53509, indicó:

“(…) Sobre un caso similar al presente, esta Sala en auto del 14 de noviembre de 2009 radicado 40330, reflexionó así:

*“En este orden de ideas, se entiende que las horas hábiles o de atención al público se establecieron en tanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo en el que se garantice la prestación de sus servicios, la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones, y, **en consecuencia, el cómputo de términos perentorios**, pues de lo contrario, las múltiples interpretaciones del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social entrañarían un problema de seguridad jurídica para las partes.*

“Al verificar las actuaciones del presente caso, se observa que a pesar de que la demanda de casación se allegó el último día hábil, de los 30 que se tenían para presentarla, no se hizo dentro de las horas destinadas para la atención al público, como lo refleja la fecha y hora de envío del fax (5.25 PM) y el informe secretarial. Por lo anterior, se encuentra que la demanda de casación es extemporánea”.

En orden con lo expuesto y bajo las normas que preceden, concluye el despacho que el escrito de subsanación de demanda radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, en horario no hábil, esto es el 14 de mayo del 2024, a las 5:31 pm, se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es el 15 de mayo del 2024, razón por la cual, dicho escrito resulta extemporáneo y, en consecuencia, se rechazará la demanda al no haberse subsanado los requisitos dentro de los 5 días hábiles otorgados para el efecto, pues, para ello tenía hasta el 14 de mayo de los corrientes.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por GERARDO YASMET CODINA GONZALEZ, respecto del causante ELISA ESTHER GONZALEZ SALTAREN (Q.E.P.D.), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a19ba931f9813ecebe39433083aedc287459d5a8cff0863359cf1d86c720254**

Documento generado en 28/05/2024 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER ESCORCIA VELASQUEZ Y MARIA ZOLANDY
BETANCOURT TORRES
DEMANDADOS: NUBIA MARIA GONZALEZ OJEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00295.00

ASUNTO A TRATAR

Al examinar el escrito genitor, se advierte que esta agencia judicial resulta incompetente para conocer de ésta, en virtud del factor territorial.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., prescribe “...Competencia por razón del territorio artículo 28. Reglas generales. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...” (Subraya fuera del texto).

Frente al tema de competencia, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, señala: “...*condiciona a comparecer al juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación...*”.

Analizado el escrito genitor y sus anexos, se observa que se señala como lugar de domicilio de la demandada el corregimiento de Medialuna, municipio de Pivijay – Magdalena, es más en el acápite de notificaciones se enuncia como dirección de notificación de la accionada la siguiente: “*NUBIA MARIA GONZALEZ OJEDA. Dirección donde recibe notificaciones: Calle 5 N° 8-87 Medialuna, municipio de Pivijay*”.

Así las cosas, el conocimiento el presente asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Pivijay - Magdalena.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón al factor territorial la presente demanda Verbal incoada por incoada por PEDRO JAVIER ESCORCIA VELASQUEZ y MARIA ZOLANDY BETANCOURT TORRES contra NUBIA MARIA GONZALEZ OJEDA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Pivijay-Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba89a1bc19469ba1e4e734ceadf365f029c1db396b6a5aec38061df16f7925d**

Documento generado en 28/05/2024 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ROSA DE LIMA GÓMEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00480.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 22 de agosto del 2023, se abstuvo de tener al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado de la cesionaria del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, toda vez que dentro de los anexos incorporados al expediente no se vislumbró que hubiese aceptado el mandato conferido por la sociedad indicada previamente.

Sin embargo, el Dr. SANTANA RUEDA, a través de adidos memoriales, manifiesta ante este Despacho que acepta la designación realizada por la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, la cual consiste en actuar dentro de esta causa, como apoderado de la precitada entidad. Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho lo deprecado, este Despacho accederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos indicado por su representada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría tramitar la liquidación del crédito y costas, conforme a lo establecido en el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a70fcdea6bd3042742a46ef68cc4b2a8b81683c4ceaa1a02693bf15fb1ed9924

Documento generado en 28/05/2024 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAN ENRIQUE CALVO VARELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00420.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que en auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante con la finalidad que aportara al plenario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil.

No obstante, a la fecha la parte activa no ha cumplido con la carga impuesta, como tampoco ha informado al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada.

Así pues, se ordenará requerir por segunda vez a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir la carga impuesta en el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), consistente en aportar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., con las advertencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec97e34e4577258b0760519aceee479310952865f1d6db3ddd532133666e0e**

Documento generado en 28/05/2024 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBA LUCÍA DUARTE FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00439.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3473644c8e29aa536f3af0bf59bd8b437fc5144979d600c0e3fea9da57a87217**

Documento generado en 28/05/2024 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA VILLAMIZAR GARCÍA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00450.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241d6a4affd698592432a95dfdaba16c635257aac038aaa5ea0aade6b20f4083

Documento generado en 28/05/2024 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE LUIS SIERRA GUZMAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00342.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4813d201d11b923cfb34662003eb0fc05479b60532afa46cda485adfa85d533**

Documento generado en 28/05/2024 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BAUDIN DONIS BOHORQUEZ GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00411.00

ASUNTO A

TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d925e1a6007666f847aea063d4acb968e33340041579bd1cf9313c288c9f1048**

Documento generado en 28/05/2024 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BESMAN DAVID PINEO ARIZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00100.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la Litis solicita el emplazamiento del demandado BESMAN DAVID PINEO ARIZA, toda vez que han sido infructuosa la diligencia de notificación efectuada al interior del caso bajo estudio.

Dentro de los anexos allegados al plenario, se observa que la empresa de correo postal contratada para la diligencia de notificación, certificó que la diligencia de notificación efectuada por el polo activo no surtió efectos jurídicos, bajo la causal “traslado”.

No obstante, se debe precisar que de los anexos allegados con la solicitud, no se observa la certificación aludida por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de emplazamiento elevada por el polo activo, toda vez que para la fecha de sustanciación de esta providencia no se tiene certeza si en realidad la diligencia de notificación fue declarada fallida o rechazada por la correspondiente empresa de correo postal.

Por otra parte, es menester traer a colación que dentro del plenario obra memorial arrimado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la solicitud elevada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, por encontrarse ajustada a lo reglado en el artículo 76 del estatuto procesal.

Asimismo, se observa que la entidad demandante compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de solicitar el reconocimiento de personería jurídica al Dr. EDUARDO TALERÓ CORREA, con el objetivo que asuma su defensa dentro del caso sub-judice.

No obstante, este Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte ejecutante, no cumple con lo reglado en el inciso final del artículo 74 del estatuto procesal, toda vez que el poder conferido no fue aceptado expresamente o por su ejercicio, por el profesional del derecho EDUARDO TALERÓ CORREA.

En este mismo sentido, es menester indicar que tampoco se allegó la trazabilidad de los correos o mensaje de datos por medio de los cuales el Dr. TALERÓ CORREA, aceptaba el mandato conferido. Por tal razón, esta sede Judicial se abstendrá de reconocerle personería jurídica, con el objetivo que sea subsanada la falencia encontrada en la respectiva solicitud. Máxime que dentro de los anexos allegados al paginario no se pudo determinar la calidad aludida por el otorgante JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ.

Por último, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar al demandado señor BESMAN DAVID PINEDO ARIZA del auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, ya sea conforme a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistido el presente asunto de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, de conformidad con lo brevemente expuesto en el presente proveído.

2.- ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante, en atención a lo expuesto en esta providencia.

3.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, en virtud a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

4.- Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago esta causa civil contra el demandado señor BESMAN DAVID PINEDO ARIZA, enviando copia de la demanda y de sus anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb9eb46685505139aa55b7bc7612adee8ed977880e3d4587a20c058ad57a971**

Documento generado en 28/05/2024 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>